

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: MARÍA XIMENA CAMARGO PARDO -OTROS
Demandado: MIGUEL SCHAMBACH TARAZONA- OTROS
Radicado: 11001400300420220044000

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 7 de junio de 2022 emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C¹., por medio del cual se negó al orden de pago.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Argumentó el gestor judicial de la parte ejecutante, después de una extensa citación jurisprudencial de la sentencia STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, que las facturas allegadas al plenario cumplen los requisito de título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible que tiene su génesis en el agenciamiento de carga internacional, sumado a ello, esta probada la prestación del servicio, la fecha de emisión y vencimiento, documentos que fueron remitidos vía web a la parte ejecutada quien no las objeto, ni rechazo su pago dentro del término de ley quedando tácitamente aceptadas, por lo que deprecó se revoque la decisión y el superior resuelva lo concerniente.

2. Determinación del a-quo

2.1. La jueza de instancia negó la orden de pago pretendida en la demanda mediante proveído fechado 7 de junio del 2022², luego de considerar, que las facturas cambiarias allegadas a la demanda no reunían los requisitos de los numerales segundo y tercero del art. 774 del Código de Comercio, esto es, la ausencia de la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla y la constancia en el original del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

2.2. Mediante auto calendarado 12 de junio del 2022³, no se accede a la revocatoria y se concede la apelación formulada en forma subsidiaria⁴.

II. CONSIDERACIONES:

3.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a-quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el

¹ PDF 03 AutoNiegaMP.

² PDF 03 AutoNiegaMP

³ PDF 06NiegaRecurso

⁴ PDF 006, auto no revoca concede apelación.

artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.2. En primer lugar, se delimitará el estudio del recurso de apelación, al argumento objeto de alzada, esto es que, en sentir del apoderado ejecutante hay título ejecutivo para iniciar la acción, así expresó en su escrito de réplica y alzada “(...) *Con fundamento en lo ampliamente expuesto, cabe señalar a su señoría que las facturas exigidas hay presencia indubitable de un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible (...)*”⁵

3.2.1. A efectos de desvirtuar la aseveración realizada por el gestor judicial de la parte ejecutante, debe referirse que en el libelo inicial se presentaron los documentos veneno de ejecución como Facturas Electrónicas de Venta⁶ y así lo expresó en el encabezado de las pretensiones al señalar “*Que se libere MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MASTER FRUITS S.A.S. y en él se les ordene pagar a favor de KUEHNE + NAGEL S.A.S., las siguientes sumas de dinero, **que tienen fundamento en las Facturas Electrónicas de Venta** objeto de la presente actuación (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto), es más, en el acápite fundamentos de derecho se citó la normatividad relativa a las facturas electrónicas bajo los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y los Decretos 1154 de 2020 y 2242 de 2015, sin que le sea dable en el cimiento del escrito de alzada pretender cambiar la naturaleza en que presentó los instrumentos para cobro compulsivo, pues las facturas electrónicas de venta requieren requisitos diferentes a un documento que presta mérito ejecutivo bajo los apremios del precepto 422 del Código General del Proceso.

3.2.2. De lo explicado en líneas que anteceden, emerge con claridad el desacierto del argumento de apelación incoado por el gestor judicial de la parte ejecutante.

3.3. Ahora bien, en torno a la determinación adoptada por la juez *a-quo* debe referirse se indicaron 2 causales de rechazo a saber:

(i) el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, desconociendo que al tratarse de facturas electrónicas se imposibilita el recibo de las mismas en los términos pretendidos, pues su remisión se realiza vía electrónica, siendo lo procedente la acreditación de tal requisito con el envío del mensaje de datos a la parte ejecutada.

(ii) El numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, que señala se debe dejar constancia en el original de la factura el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso, se reitera, al tratarse de facturas electrónicas, lo adosado al plenario corresponde en estrictez a la representación grafica de las mismas, que revisadas de forma detallada indican en su parte inferior como forma de pago la transferencia electrónica y como forma de pago crédito 7 días, cumpliéndose la exigencia echada de menos.

3.4. Sin embargo, evidencia el despacho que el estudio de los documentos facturas electrónicas allegadas como base de acción, se debe realizar desde la normatividad que regula las mismas, a saber, Decreto 1074 de 2015, Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020 y lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 y la jurisprudencia relativa a

⁵ PDF 04 EscritoReposición pág. 7 “(...) *cabe señalar a su señoría que las facturas exigidas hay presencia indubitable de un título ejecutivo (...)*”

⁶ Cd. 1 PDF 01EscritoDemanda pág. 58

dichos instrumentos por ejemplo la sentencia STC13760-2021 M.P. Hilda González Neira.

4. Así es claro para el despacho que el análisis dado por la jueza de primer grado no corresponde en estrictez a la normatividad que regula la materia de las facturas electrónicas, razón suficiente para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar ordenarle realizar el estudio de los documentos venero de acción desde la normatividad de las facturas electrónicas, que fue como se presentaron para su cobro, según se desprende del escrito de la demanda y determinar la procedencia o no de su ejecución.

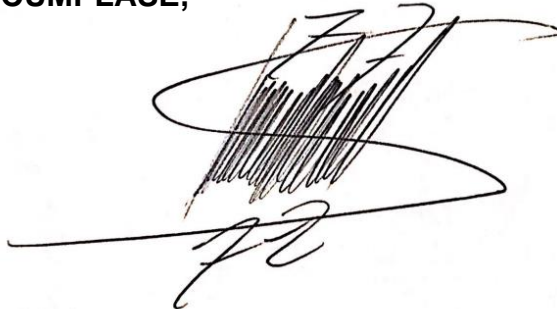
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.;
RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto fechado siete (7) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, se pronuncie sobre los instrumentos presentados como venero de acción y determine si reúnen o no con los requisitos normativos que los regulan y la procedencia o no de la orden de apremio.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal
Demandante: Cataluña Transporte de Carga S.A.S.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado: 11001400300420210021200

1. Encontrándose el presente asunto para efectuar el examen preliminar de la apelación de la sentencia (Art. 325 CGP), se evidencia que el juzgado de origen no remitió completo el expediente, pues conforme la información del Sistema de Gestión Siglo XXI:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Final	Fecha de Registro
14 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ASIGNADA LA IMPUGNACION POR REPARTO AL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.			14 Feb 2023
13 Feb 2023	ENVIO EXPEDIENTE	REPARTO APELACION SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO			13 Feb 2023
31 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 31/01/2023 A LAS 09:30:45	01 Feb 2023	01 Feb 2023	31 Jan 2023
31 Jan 2023	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO				31 Jan 2023
24 Jan 2023	AL DESPACHO				24 Jan 2023
11 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APELACION SENTENCIA			10 Jan 2023
15 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/12/2022 A LAS 19:44:36	16 Dec 2022	16 Dec 2022	15 Dec 2022
15 Dec 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				15 Dec 2022
14 Dec 2022	AL DESPACHO				14 Dec 2022
14 Dec 2022	ACTA AUDIENCIA	SE DESATO LA AUDIENCIA HASTA LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE ENTREGA SENTENCIA ESCRITA			14 Dec 2022
14 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA SUSTITUCION PARA AUDIENCIA			14 Dec 2022
06 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 06/09/2022 A LAS 09:32:19	07 Sep 2022	07 Sep 2022	06 Sep 2022
06 Sep 2022	AUTO FIAJ FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA ART. 373 COP. 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.			06 Sep 2022

Así las cosas, no se enviaron las actuaciones posteriores a la celebración de la audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, es decir, se echan de menos el auto que amplió el término fechado 22 de junio, el auto que resolvió solicitud del 26 de julio 2022, el auto que señaló fecha de audiencia calendarado 6 de septiembre de 2022, el acta y video de la audiencia de que trata el artículo 373 que según se desprende del sistema se llevó a cabo hasta los alegatos de conclusión y señaló el proferimiento de la sentencia escritural, la cual, tampoco reposa en el expediente remitido a este despacho, al igual que el escrito de apelación contra la sentencia y el auto que concedió la misma.

Así las cosas, el despacho dispone:

Primero: DEVOLVER el expediente al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que, en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva, proceda a remitir el expediente completo a efectos de realizar la calificación preliminar del recurso de apelación de la sentencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. 110014003-0018-2021-00066-01

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por el gestor judicial de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022² emanado por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento táctico.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1. Como sustento de la alzada afirmó el apoderado del extremo actor, que contrario a lo referido por el juez *a-quo*, conforme lo ordenado en el auto fechado 31 de mayo de 2022 se procedió a dar cumplimiento elaborando el aviso de que trata el precepto 292 del Código General del Proceso, así el 8 de junio de 2022, estando dentro del término del traslado se procedió a enviar la respectiva notificación por aviso, habiéndose realizado los actos respectivos para dar cumplimiento a la orden impartida, sin embargo, el certificado de entrega y cotejo fue culminado el 12 de septiembre de 2022, fecha en que la empresa de correo dio trámite a la notificación allegada el 8 de junio de 2022.

1.1. Deprecó se reponga el auto fechado 8 de septiembre de 2022 por haberse realizado los actos tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

2. Determinación del a-quo

2.1. El juez de instancia en auto adiado 31 de mayo del 2022³, ordenó a la parte demandante realizar las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación del extremo pasivo en el término de treinta (30) días bajo las previsiones del numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2.2. Como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal en el término concedido, se ingresó el proceso al despacho y por auto del 8 de septiembre del 2021⁴ se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.3. A dicho pronunciamiento se le formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, habiéndose negado la reposición mediante auto calendaro 17

¹ PDF 34MemorialRecursoReposición

² PDF 33 AutoTermina317

³ PDF. 31 auto 31 de mayo.

⁴ PDF 33 AutoTermina317

de noviembre del 2022⁵ y en la misma se concedió el subsidiario recurso de apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial.

II. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a-quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

3.2. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

3.3. Precisado lo anterior y teniendo de presente que dicha figura ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo.

3.2. En el *sub-judice*, mediante autos calendados 24 de febrero de 2022⁶ y 24 de marzo de 2022⁷ el juez de primera instancia requirió a la parte demandante para que acreditará las notificaciones de la demandada Inversiones Umbacia Bohórquez y CIA Sen C, empero ante la ausencia de respuesta efectiva por parte del gestor judicial actor se profirió el proveído adiado 31 de mayo de 2022⁸ procedió a requerirlo bajo los premios del artículo 317.

3.3. Como quiera que, pese al mencionado requerimiento, el extremo demandante no se allanó a realizar la notificación de Inversiones Umbacia Bohórquez y CIA Sen C, itérese no se adosó prueba alguna al plenario que diera cuenta de ello, lo que solo acaeció con el escrito del recurso de reposición contra el auto que terminó el proceso, documentos que dan cuenta

⁵ PDF 38AutoResuelveRecurso

⁶ PDF 21 AutoRequiere

⁷ PDF 28 AutoRequiereNotificación

⁸ PDF 31 RequiereNotificación 317

de la remisión de la notificación el 19 de julio de 2022⁹, es decir cuando ya había fenecido el termino concedido en el auto fechado 31 de mayo de 2022, es más, tal y como lo aseveró el abogado apelante solo se hizo efectiva la notificación el 12 de septiembre de 2022, con posterioridad a la terminación del proceso, lo que se corrobora con el documento visible a PDF 34 pág. 5.

3.4. Así las cosas, para la calenda en que se realizó el trámite de notificación se había superado en exceso el término de los treinta (30) días, permaneciendo inactivo el proceso ante la falta de actuación alguna, resultaba acertada la determinación del fallador de instancia de disponer la terminación del asunto de marras por desistimiento tácito.

3.5. Así las cosas, cumplidos como estaban los presupuestos citados con anterioridad para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto, se hacía expedita la terminación del proceso con fundamento en él, como se dispuso en el proveído apelado, lo que impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.;
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18º) Civil Municipal de Bogotá D.C, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Dieciocho (18º) Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. Below the signature is a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

⁹ PDF 34MemorialRecurso pág. 6

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PLANIT S.A.S, Y OTRO.
Radicado: 110013103040-2019-0946-01

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **suspensivo**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, como por el apoderado judicial de la parte demanda, contra la **sentencia** proferida en audiencia el 6 de octubre de 2022¹, por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. cada apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 17 Audiencia con sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial El Portal de Villa Magdala.
Demandado: Banco Comercial Av Villas.
Radicado: 2018-00148

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas vía correo electrónico, el 21 de enero de 2022 y el 19 de enero de 2023, por la parte demandante¹, y como informa que se canceló la totalidad del crédito en cumplimiento a la transacción celebrada con el demandado el 20 de diciembre del 2021², en virtud a que el demandado realizó el pago, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE VILLA MAGDALA** contra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*. Ofíciase.**

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

¹ PDF 06MemoTermina20220121.

² PDF 02SolicitudTerminacionProceso.

3. Desglosar y entregar al ejecutivo los documentos aportados como base de la ejecución, dejando las constancias del caso.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVA
Demandante: LEONOR RAMÍREZ MORENO - OTROS
Demandado: LUIS FERNANDO RAIGOSO FRANCO- OTROS
Radicado: 2019-0.587

El Juzgado para dar trámite al llamado en garantía; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta que el llamado en garantía que hace la demandada CLARA MILENA LEON MIRANDA, por conducto de apoderado, a las sociedades TAXEXPRESS S.A. y SEGUROS MUNDIAL, se presenta en tiempo.
2. Una vez se integre en su totalidad el contradictorio tal como se dispuso en providencia de esta misma fecha cuaderno principal, se resolverá sobre la Admisión y trámite del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE, (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVA
Demandante: LEONOR RAMÍREZ MORENO - OTROS
Demandado: LUIS FERNANDO RAIGOSO FRANCO- OTROS
Radicado: 2019-00587

Visto el informe secretarial¹, y para dar trámite a la notificación personal a la demandada Clara Milena León Miranda, la contestación a la demanda² y trámite del emplazamiento ordenado en el proceso³; RESUELVE:

1. Reconocer al Dr. FROYLAN SNAIDER SÁNCHEZ PIZA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandada CLARA MILENA LEON MIRANDA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la notificación personal de la demandada CLARA MILENA LEON MIRANDA, conforme a diligencia de notificación de fecha 17 de junio de 2022, realizada en la secretaría del Juzgado⁴.
3. TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la señora CLARA MILENA LEON MIRANDA, a través de procurador judicial⁵, una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la defensa planteada.
4. Surtido el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO RAIGOSO FRANCO ante el Registro Nacional de Personas emplazadas⁶ se DESIGNA al Dr. Napoleón Segura Sierra identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.418.626 y tarjeta profesional 98097 que puede ser ubicado en la dirección electrónica osfeseabogados@hotmail.com, como curador ad litem y del citado demandado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las

¹ C001CuadernoPrincipal, Pdf.004, 006

² C01CuadernoPrincipal, pdf.03, 005

³ C001CuadernoPrincipal, pdf.002

⁴ C01CuadernoPrincipal, pdf. 03

⁵ C01CuadernoPrincipal, pdf. 03

⁶ C01CuadernoPrincipal, pdf.002

sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: Universidad Santo Tomás
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Radicado: 11001310301520220012500
Proveído: Tiene por notificado y fija caución

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. se notificó de la demanda en su contra conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213, quien en el término del traslado permaneció silente.

2. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo propiedad de la demandada, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P).

3. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el término que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Ormus S.A.S.
Demandada: Water Technology Engineering S.A.S.
Radicado: 2022-0284

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Ormus S.A.S contra Water Technology Engineering S.A.S.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo propiedad de la demandada, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P).

5. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Rodrigo Eduardo Cardozo Roa** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Rubén Darío Castro Riaño y otros.
Demandado: Hapil Ingeniería S.A.S y Otros
Radicado: 2022-00318

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Rubén Darío Castro Riaño, Nancy Patricia Castro Riaño y Pedro Julio Castro Riaño contra Hapil Ingeniería S.A.S., Hitalo Argelio Parra Moreno y Rosmira Aidee Barreto Cuestas.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Nelson Yesid Ordoñez Rodríguez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – obligación suscribir documento.
Demandante: María Abigail Quintero de Peña y otra.
Demandadas: Fiduciaria Bogotá S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Senderos de Canavita – Fidubogotá.
Radicado: 2022-0406

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado tres (3) de febrero del 2023¹, y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 434 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Decretar, como medida previa, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176 -174518, 176 -174451 y 176 -174402, de propiedad del demandado. Oficiése comunicando el embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Una vez registrada la medida se dispondrá lo pertinente frente a la orden de suscribir los documentos.

2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **MARIA ABIGAIL QUINTERO DE PEÑA Y ESPERANZA PEÑA QUINTERO** y en contra de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SENDEROS DE CANAVITA – FIDUBOGOTÁ**, por las siguientes cantidades:

a). Por \$18'817.000 correspondientes a la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa.

2.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

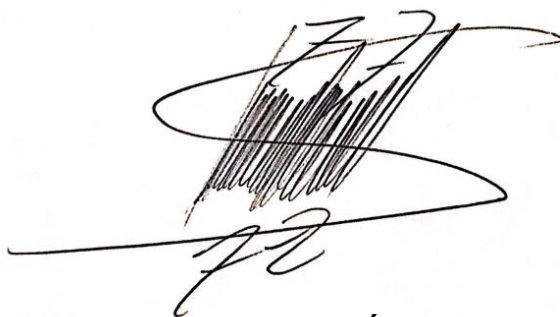
3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

¹ PDF. 018 Inadmite 2022-00406.

4. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería al Doctor Germán Ernesto Cuestas Gómez como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Álvaro Bermúdez Coronel
Radicado: 2022-0428

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado dos (2) de febrero del 2023¹, y toda vez que los títulos adosados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ÁLVARO BERMÚDEZ CORONEL**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré del 21 de diciembre de 2020.

a.) Por la suma de \$157'590.790, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Por \$5'896.033 correspondientes a los intereses de plazo causados hasta el 10 de noviembre de 2022.

c.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

¹ PDF. 005Inadmite 2022-00428.

según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor Julián Zarate Gómez como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Fany Castiblanco Bolívar
Demandado: Jorge Alfredo Serrano
Radicado: 11001310301520220045100
Proveído: Auto Corrige

1. Atendiendo la solicitud de corrección elevada por el gestor judicial de la parte demandante¹ y de conformidad con lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso que permite corregir los yerros aritméticos, se procede a corregir el núm. 1.4. del auto adiado dieciocho (18) de enero de 2023² en el sentido de indicar que el núm. del folio de matrícula inmobiliaria es 50N-20090511, en lo demás manténgase incólume la providencia.

1.1. Notifíquese la presente determinación junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 007SolicitudCorrección
² PDF 005. AdmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Berkley International Seguros Colombia S.A.
Demandadas: Construcciones Rubasa S.A.S., Assignia Infraestructuras Sucursal Colombia y MRB Ingenieros Arquitectos S.A.
Radicado: 2023-00022

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado primero (1°) de febrero del 2023¹, y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A** contra **CONSTRUCCIONES RUBASA S.A.S., ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SUCURSAL COLOMBIA Y MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 000125.

a.) Por la suma de \$3'227.541.299, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2022 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

¹ PDF. 016AutoInadmite 2023-0022.

según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería a la Doctora Alexis Yolanda de Lavalle Mazri como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Sandra Patricia Canchon
Demandado:	Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A.
Radicado:	11001310301520230002900
Proveído:	Rechaza demanda

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 1 de febrero de 2023, específicamente los **núm. 1** en tanto no se allegó el certificado especial de que trata el **núm. 5º** del artículo 375 del Código General del Proceso, **núm. 2º** no se adjuntó el certificado de libertad y tradición con no más de 30 días, el allegado data 8 de septiembre de 2021, **núm. 7º** en tanto no se indicó día, mes y año en que iniciaron los actos posesorios pues solo señaló año 2000 y finalmente **núm. 8º** no adjunto el avalúo catastral 2023 y el allegado data del año 2021, para determinar la competencia para conocer el presente asunto conforme lo normado en el **núm. 3** del canon 26 *ejusdem*, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Sandra Patricia Canchon
Demandado:	Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A.
Radicado:	11001310301520230002900
Proveído:	Rechaza demanda

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 1 de febrero de 2023, específicamente los **núm. 1** en tanto no se allegó el certificado especial de que trata el **núm. 5º** del artículo 375 del Código General del Proceso y el recibo de su solicitud no supe el requisito en tanto debe allegarse con la demanda a efectos de verificar la titularidad del derecho real de dominio **núm. 8º** no adjunto el avalúo catastral 2023, sino simplemente el recibo del impuesto que no supe tal requisito y se requiere para determinar la competencia para conocer el presente asunto conforme lo normado en el **núm. 3** del canon 26 *ejusdem*, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SALCEDO Y OTROS
Demandado: EPS FAMISANAR SAS Y OTRA.
Radicado: 2023-0073

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar las identificaciones y domicilios de las partes y sus representantes (art. 82 núm. 2° del CGP).
2. Indicar el juramento estimatorio con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 206 del *ejusdem*, discriminando cada concepto de lo que pretende por lucro cesante, daño emergente o frutos civiles (art. 82 núm. 7° del CGP).
3. Presentar los testimonios con estricto apego a lo previsto en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
4. Aportar los dictámenes periciales que pretende hacer valer como prueba acorde con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P o, en su defecto, eleve la solicitud de amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 151 *ibidem*.
5. Señalar el lugar y las direcciones física y electrónica donde los representantes de las demandadas reciben notificaciones personales, o en su defecto que las desconoce (art.82 núm. 10°, y Parágrafo 1° del C.G.P.)
6. Allegar el poder especial que faculta al apoderado para actuar en nombre

de Miguel Alejandro Rodríguez Salcedo y Mary Johana Muñoz Rodríguez mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORROS CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: JULIÁN ISRAEL BERNAL GONZÁLEZ
Radicado: 2023-0074

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Fondo Nacional del Ahorro contra Julián Israel Bernal González, declaró carecer de competencia para tramitarlo, y, por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud de la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real, toda vez que al tenor del canon 29 del Código General del Proceso, y el numeral 10 de del artículo 28 *ejusdem*, la competencia corresponde a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá tratándose de litigios en los cuales una de las partes es una entidad territorial, es privativamente competente el juez del domicilio de esta, por lo cual, en el *subjudice*, al tratarse la demandante de una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero de orden nacional, vinculada al Ministerio de Vivienda, domiciliada en esta Capital, le corresponde conocer del asunto de marras al juez del domicilio de ésta última, remitiendo, en consecuencia, las diligencias a esta urbe.

I. CONSIDERACIONES

Bien pronto debe señalar el Despacho que no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, sienta las reglas de la competencia en cuanto al factor territorial, estableciendo dentro de sí diferentes fueros excluyentes o concurrentes, según sea el caso particular, y que, finalmente, atribuyen el conocimiento del asunto a determinado juzgador en consideración a factores que el legislador estimó como determinantes al momento de adelantar un trámite judicial, bajo la égida del debido proceso y demás garantías procesales.

Para el caso bajo estudio, resulta relevante centrarse en los elementos que atribuyen competencia en cuanto al factor territorial; así, dentro del mismo, y para el *subexamine*, se destacan el fuero subjetivo y el real; el primero, hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo, a la ubicación de los bienes en litigio. Asimismo, el legislador ha estipulado que pueden ser

concurrentes cuando son igualmente aplicables en concomitancia, y privativos, cuando excluyen la aplicación del otro.

1.1. De modo que, en el ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por una entidad territorial, son dos las reglas llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 *ejusdem*.

En este sentido, hay una colisión entre el fuero real y fuero subjetivo, cuya consagración normativa indica que son privativos pero que, a la luz de la situación fáctica planteada, son, igual y aparentemente, aplicables ambos numerales.

Al respecto, podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo por la prevalencia prevista en el artículo 29 del C.G.P., según el cual, “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)*”.

1.2. Sin embargo, existe la posibilidad de aplicar el numeral 5º del artículo 28 *ibidem*, que establece: las demandas contra una persona jurídica que tenga sucursal o agencia serán competentes los jueces de aquella.

Alrededor de esa idea la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que si una persona de derecho público es parte dentro del proceso es factible, en virtud de la norma en mención, determinar la competencia atendiendo a la ubicación de la agencia o sucursal:

“Al respecto, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquella contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».

En suma, si una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar”¹.

2. En este caso, como el Fondo Nacional de Ahorro tiene sucursal en Medellín – Antioquia², y el asunto se encuentra ligado a un bien inmueble ubicado en Envigado, son también competentes a prevención los jueces de esa última ciudad:

Ciudad	Dirección	Horario	Contacto
Medellín * Solicitar turno	Carrera 55 # 42 - 90 (Plaza de la Libertad, Local 203 - 204)	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.	Jennyfer Bedoya Tel: 601 307 7070 + Ext: 3012 jordonezb@fna.gov.co
Medellín * Solicitar turno	Calle 51 sur #48-57 torre 1 (antigua) piso 2 local 2194	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.	Eduard Gaviria Tel: 601 307 7070 + Ext: 3350 egaviriag@fna.gov.co
Apartadó * Solicitar turno	Calle 95 # 99 - 11 Barrio Fundadores	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.	Elizabeth Romaña Tel: 601 307 7070 + Ext: 3312 / 3310 ERomana@fna.gov.co

¹ Corte Suprema de Justicia A-130 de 2023.

² <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., remitiendo las diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente conforme al numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Divisorio
Demandante:	María Esther Batte Prada
Demandado:	Rene David Gallego Algecira
Radicado:	11001310301520230008300
Proveído:	Rechaza demanda

Una vez revisado el plenario se evidencia que el valor del predio objeto de división, conforme el avalúo catastral para el año 2023¹, es de \$154.274.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a \$174.000.000, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez